

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

PROVIDENCIA Nro. 564
Radicación [76001311000320240012000](#)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **MAYERLI ARAGON DIAZ**, presenta solicitud de **AMPARO DE POBREZA** con el fin de iniciar proceso **EJECUTIVO** en favor de su hija menor de edad, debido a que no cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar los costos y gastos de representación legal de un abogado particular, manifestación que realiza bajo juramento.

Establece el C.G.P. en su art. 153 que el amparo lo podrá solicitar el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado; conforme lo anterior, por estar reunidos los requisitos fácticos y jurídicos exigidos, se concederá el amparo solicitado.

Por lo anterior se designará el apoderado que represente al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem según lo dispone el artículo 154 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** en la presente actuación, conforme lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: **DESIGNAR** al abogado **JORGE ANDRES YANGUAS ARBELAEZ** con domicilio en la Calle 8N 2N – 47 Oficina 204 Centenario Bussiness Offices, Cali Valle, Celular: 316 0504148, Correo electrónico: jorgeyanguas@hotmail.com como apoderado de oficio de la amparada. Adviértase al abogado designado que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

TERCERO: **COMUNICAR** por secretaría y por el medio tecnológico más expedito lo ordenado en esta providencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 24 de abril de 2024



Secretario

d.s.d

Jlar.
Amparo Pobreza

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee334ebe3f13228532c61fc3f08332e06d71deb21a5b33893c912ee47a562b71**

Documento generado en 23/04/2024 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>